

Santiago, diez de febrero de dos mil veintiséis.

Vistos.

Que ante este Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago se ha llevado a efecto audiencia de juicio en los autos RIT I-252-2024, por reclamo de reconsideración de multa administrativa.

El reclamo fue interpuesto por Support Services Limitada, rol único tributario 76.005.780-0, representada por don Ricardo Selmann Deccarett, cédula nacional de identidad 6.245.780-0 ambos con domicilio en calle Huérfanos N° 1147, Oficina 846, comuna de Santiago, en contra de la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Sur Oriente, representada por el Inspector Comunal don Pablo Fuentes Cáceres, con domicilio en Campo de Deportes 787, comuna de Ñuñoa.

Considerando.

Primero. Demanda. Expone que solicita se declare la existencia de un error de hecho en la resolución que rechazó la reconsideración administrativa, dictada el 19 de marzo de 2025 mediante Resolución Exenta N° 1308-6865/2025 y notificada por correo electrónico el 24 de marzo de 2025, pidiendo que, como consecuencia, se deje sin efecto o, en subsidio, se rebaje la Resolución de Multa N° 1626/24/35 de 11 de diciembre de 2024.

Indica que la Resolución de Multa N° 1626/24/35 sancionó a la empresa por hechos calificados como infracción a los artículos 31 y 32 del DFL N° 2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social por *“No exhibir toda la documentación exigida que deriva de las relaciones de trabajo, necesaria para efectuar las labores de fiscalización según el siguiente detalle: reporte de registro de asistencia del mes de noviembre de 2024, respecto del trabajador marco Antonio Pérez Quintanilla”*

Sostiene que la autoridad habría calculado erradamente el monto de la sanción al tratar a la empresa como si correspondiera aplicar una multa de elevada entidad, señalando que, conforme al tipificador infraccional de la Dirección del Trabajo de 14 de febrero de 2023, si se trataba de la falta de exhibición de un solo documento en una empresa pequeña, el máximo debió ser 16,04 IMM, correspondiendo a infracción leve, y no una calificación “gravísima”, particularmente al no existir reiteración y tratándose de un único registro de un mes respecto de un solo trabajador.

En otro punto indica que la funcionaria fiscalizadora doña María Isabel Alvear de la Maza concurrió a las dependencias de la empresa, siendo atendida por doña Gine Urtubia, y que, solicitada diversa documentación, se incluyó el registro de asistencia del trabajador Marco Pérez Quintanilla del mes de noviembre de 2024, el cual habría sido exhibido y entregado. Agrega que, al término del proceso, la fiscalizadora habría manifestado que la empresa cumplió con la exhibición y entrega de los documentos



solicitados, sin advertir omisión alguna, y que lo ocurrido habría sido presenciado, además, por doña Karin Ellinger y don Osvaldo Corbalán. Respecto de la presunción de veracidad de los fiscalizadores, manifiesta que ésta no importaría carta blanca para fijar hechos sin sustento, alegando que tal presunción puede desvirtuarse mediante otros medios de prueba. En esa línea, afirma haber acompañado tres declaraciones de quienes estuvieron presentes en la fiscalización, destinadas a acreditar que se exhibieron todos los documentos, y añade que, pese a la dificultad de probar un hecho negativo, igualmente se acompañó el documento presuntamente no exhibido, como indicio de su existencia y disponibilidad permanente, fundamenta su posición en la existencia de un sistema electrónico de control de asistencia provisto por “GeoVictoria”, indicando que sería un sistema certificado por la Dirección del Trabajo, con control biométrico y posibilidad de revisión en línea, de modo que la fiscalizadora habría podido acceder remotamente a los registros mediante la plataforma, existiendo incluso un “Portal Fiscalización” con manual de usuario, y señalándose que el sistema se utiliza desde 2018 y que, históricamente, no habrían existido problemas en fiscalizaciones anteriores.

Señala que, a mayor abundamiento, la empresa adjuntó en sede de reconsideración administrativa el reporte del registro de asistencia de noviembre de 2024 del trabajador Marco Antonio Pérez Quintanilla y solicitó, además de dejar sin efecto o rebajar conforme al tipificador, una rebaja prudencial de al menos un 50% por estimar con ello cumplida la supuesta infracción.

Solicita que se acoja la reclamación judicial y se declare que la resolución administrativa que rechazó la reconsideración fue dictada mediante error de hecho, para que, en definitiva, se deje sin efecto o, en subsidio, se rebaje la infracción consignada en la resolución impugnada.

Segundo. Contesta demanda. Que la demandada Inspección Comunal del Trabajo Santiago Sur Oriente evacua el traslado solicitando el rechazo íntegro del reclamo judicial deducido por la reclamante en contra de la Resolución Exenta N° 1308-6865/2025, de 19 de marzo de 2025, que mantuvo la multa administrativa N° 1626/24/35, de 11 de diciembre de 2024, pidiendo desde ya condena en costas.

Expone que la multa se origina en la fiscalización N° 1308/2024/2539, dentro de la cual se subsume la fiscalización N° 1308/2024/2309, indicando como objeto de tales actuaciones la verificación de denuncias relativas, por una parte, a la supuesta suspensión unilateral de dos trabajadores desde el 24 de noviembre de 2024 vinculados a la instalación de Clínica Las Condes y, por otra, a una modificación de jornada comunicada el 3 de octubre de 2024, precisándose el horario denunciado. Señala que el 4 de diciembre de 2024, a las 10:30 horas, la fiscalizadora doña María Isabel Alvear de la Maza se constituyó en el domicilio de la empresa ubicado en Marchant Pereira N° 2975, comuna de Ñuñoa, para fiscalizar materias referidas al contrato individual de trabajo y remuneraciones, específicamente relacionadas con el otorgamiento del trabajo convenido, el cumplimiento del contrato de trabajo y el pago de sueldo base inferior al ingreso mínimo



mensual. Añade que, en dicha oportunidad, la fiscalizadora fue atendida por doña Gine Urtubia, asistente legal, a quien se notificó el inicio del procedimiento y se explicó su motivo, solicitándose en el acto la exhibición de contratos y anexos, liquidaciones de sueldo, registro de asistencia y resolución de jornada excepcional; y afirma que, al no exhibirse toda la documentación requerida, se constató la infracción consistente en no exhibir toda la documentación necesaria para efectuar la labor fiscalizadora, precisándose como faltante el reporte del registro de asistencia del mes de noviembre de 2024 respecto del trabajador Marco Antonio Pérez Quintanilla, por lo cual se cursó la multa por 26,73 IMM, invocándose como normas infringidas los artículos 31 y 32 del DFL N° 2 de 1967, el artículo 8 de la Ley N° 18.018 y el Decreto Supremo N° 51 de 1982.

Indica que los hechos constatados gozan de presunción legal de veracidad prevista en el artículo 23 del DFL N° 2 de 1967, sostiene que, en concordancia con el artículo 1698 del Código Civil, la carga de la prueba recae en la reclamante para desvirtuar lo constatado por la fiscalización y acreditar que su actuación se ajustó a la normativa laboral.

Manifiesta que la reclamante solicitó reconsideración el 10 de febrero de 2025 respecto de la multa N° 1626/24/35, la cual fue resuelta por Resolución Exenta N° 1308-6865/2025, de 19 de marzo de 2025, manteniendo la sanción en su quantum original de 26,73 IMM. Señala que la reclamante alego la existencia de error de hecho por estimar que el documento sí se habría exhibido, que además estaría permanentemente a disposición de la Dirección del Trabajo y accesible mediante plataforma digital "GeoVictoria", y que existiría un error en la determinación de la cuantía; frente a ello, sostiene que el error de hecho no fue acreditado en la instancia administrativa, destacando que la resolución reclamada razonó que la fiscalización no pudo desarrollarse en su totalidad por falta de acceso a toda la documentación requerida, que las explicaciones empresariales fueron insuficientes para justificar el incumplimiento durante la fiscalización y que, de no exigirse la acreditación manifiesta del error de hecho o del impedimento que provocó la infracción, se validaría una conducta empresarial consistente en ocultar información durante la fiscalización para luego presentarla una vez concluida. Añade que la Resolución Exenta se habría hecho cargo de las alegaciones, particularmente en sus considerandos cuarto y quinto, además que, en cuanto a una eventual rebaja, la reclamante tampoco habría acreditado el supuesto del artículo 511 N° 2 del Código del Trabajo, esto es, el cumplimiento íntegro y fehaciente de las disposiciones cuya infracción motivó la sanción.

Indica que el reclamo deducido al amparo de los artículos 511 y 512 del Código del Trabajo tiene un objeto de control limitado, pues sólo permite revisar si se incurrió manifiestamente en un error de hecho al aplicar la multa, caso en el cual puede dejarse sin efecto, o si se acreditó fehacientemente el cumplimiento íntegro posterior, evento en el cual puede rebajarse; en consecuencia, argumenta que los reproches de la reclamante sobre la procedencia de la infracción, su corrección, su calificación o la proporcionalidad y cuantía, en realidad corresponderían a un reclamo directo de multa bajo el artículo 503 del



Código del Trabajo, vía que no fue ejercida, por lo que, al haber optado la empresa por la reconsideración administrativa, habrían precluido y quedado convalidados los vicios que pretende discutir, impidiendo ahora dejar sin efecto la multa sobre la base de alegaciones ajenas al marco del artículo 511 precitado, solicita el rechazo de la demanda con costas.

Tercero. Audiencia preparatoria. Que en audiencia preparatoria llamadas las partes a conciliación esta no se produce. Se fijan los siguientes hechos no controvertidos. 1. Existencia de la resolución de multa, así como el contenido de la misma. 2. Existencia de la resolución que rechazó la solicitud de reconsideración administrativa, incluyendo su contenido.

Estimando la existencia de hechos sustanciales pertinentes y controvertidos el Tribunal recibe la causa a prueba fijando los siguientes puntos:

1. Determinar si la reclamada, al momento de resolver la solicitud de reconsideración administrativa, incurrió en un error de hecho.

2. Existencia de razones que justifiquen la petición de rebaja de la multa.

Cuarto. Incorporación de medios probatorios. Que la reclamante incorpora sus medios de prueba consistentes en:

Documental. 1. Resolución de Multa N° 1626/24/35, de fecha 11 de diciembre del año 2024 2. Registro de asistencia del trabajador Marco Pérez Quintanilla del mes de noviembre del 2024 3. Documento emitido por el Departamento de Inspección de la Dirección del Trabajo denominado “Tipificador De Hechos Infraccionales Y Pauta Para Aplicar Multas Administrativas” de fecha 14 de febrero del 2023 4. Comprobante de declaración de cotizaciones previsionales de la Asociación Chilena de Seguridad, donde se establece que la empresa Support Services Ltda, mantiene solo 4 trabajadores afiliados, constituyendo una microempresa. 5. Declaración suscrita por doña Gine Urtubia Castro de acuerdo a los hechos señalados en esta solicitud de reconsideración, acompañado de su cédula de identidad 6. Declaración suscrita por doña Karin Ellinger Llanos de acuerdo a los hechos señalados en esta solicitud de reconsideración, acompañado de su cédula de identidad 7. Declaración suscrita por don Osvaldo Corbalán Mella de acuerdo a los hechos señalados en esta solicitud de reconsideración, acompañado de su cédula de identidad 8. Dictamen número 2927 / 58 emitido por el Departamento Jurídico y Fiscalía de la Dirección del Trabajo con fecha 21 de diciembre del 2021 9. Ordinario número 1783 del departamento jurídico y Fiscalía de la Dirección del Trabajo de fecha 12 de octubre del 2022 10. Manual de usuario del “Portal Fiscalización” de la empresa “Geovictoria” 11. Certificado emitido por la empresa “Geovictoria”, en donde se certifica y se señalan todos los puntos planteados por esta parte en la presente solicitud de reconsideración administrativa. 12. Escrito de solicitud de reconsideración administrativa. 13. Resolución exenta 1308-6865/2025, que por este acto se reclama.

Testimonial: Comparece, previo juramento o promesa;

1. Gine Christina Urtubia Castro, C.I. 12.784.095-4, declara que trabaja en el área legal, como administrativa, en la empresa. Señala que la multa discutida se originó en una fiscalización realizada por la funcionaria María Alvear (según su recuerdo), la cual ella misma recibió y atendió, indicando que ese día la fiscalizadora efectuó tres fiscalizaciones y que se entregó la información solicitada.

Explica que, por lo que ha visto, la multa se vincula a asistencia, y precisa que en una de las fiscalizaciones se solicitó el registro de asistencia de un trabajador llamado Marco (sin recordar el apellido), correspondiente al mes de noviembre de 2024, información que afirma haber entregado completa. Añade que la tercera fiscalización consistió en una muestra de diez trabajadores, la que realizó de forma presencial.

Indica que la empresa utiliza el sistema GeoVictoria para control de asistencia, describiéndolo como un sistema de marcaje por huella, y manifiesta que le extrañó la multa porque sostiene que los fiscalizadores también tienen acceso a dicha plataforma, indicando que en otras fiscalizaciones ha visto que el fiscalizador entra a GeoVictoria para corroborar lo presentado. Al exhibírsele un documento en audiencia, reconoce que corresponde a un reporte de GeoVictoria y afirma que esa es la asistencia que entregó a la fiscalizadora, explicando que se obtiene ingresando el RUT del trabajador y seleccionando el período requerido, imprimiéndose directamente desde el sistema.

2. Diego López Damianovic, C.I. 17.586.659-0, declara que es ingeniero comercial y se desempeña como Head of Product Design en GeoVictoria. Señala que GeoVictoria es una empresa que presta servicios de control de asistencia computacional en Chile a más de 5.000 clientes, cuya finalidad es digitalizar el control de asistencia.

Indica que Support Service es cliente de GeoVictoria y explica que el sistema opera como una digitalización del libro físico de asistencia, en que los trabajadores marcan mediante distintos dispositivos o hardware como celular o reloj control utilizando firma electrónica simple, validándose la identidad y registrándose la marcación con la hora correspondiente, la cual se carga en tiempo real a la nube. Agrega que dichos registros quedan disponibles en la plataforma web para el empleador, el trabajador y también para la fiscalización de la Dirección del Trabajo, de modo que puedan revisar atrasos, ausencias u otras incidencias al contrastarse con el horario.

Respecto de la obtención de la información, señala que, aunque la lógica del sistema es evitar el uso de papel, es posible descargar registros en Excel o PDF, seleccionando un rango de fechas y un grupo de trabajadores, generándose un archivo único con todo el período consultado, pudiendo abarcar hasta cinco años si existe la antigüedad correspondiente; añade que dichos documentos descargados pueden imprimirse. Consultado sobre si podría faltar un mes completo dentro de un rango, indica que ello podría ocurrir si el trabajador no prestó servicios en ese período, en cuyo caso no habría datos o aparecería en blanco; sin embargo, si existe información, afirma que no han observado casos en que desaparezca un mes, precisando que ante eventuales fallas

técnicas lo habitual sería que no cargue nada o que la página se vea en blanco, más que la omisión parcial de meses.

En el conainterrogatorio, señala que sabe que comparece porque revisó un resumen del expediente y que su testimonio se relaciona con antecedentes de la empresa proveedora del servicio respecto de una fiscalización en que se habría constatado falta de acceso a datos de asistencia; finalmente, reconoce que no participó en dicha fiscalización.

Exhibición de documentos. Expediente de fiscalización.

A su vez la reclamada incorpora sus medios de prueba consistentes en:

Documental. 1. Resolución Exenta N° 1308-6865/2025 de fecha 19 de marzo de 2025 y notificación. 2. Activación de Fiscalización No 1308/2024/ terminadas en 2539 y 2309 3. Notificación de Inicio de Fiscalización (FI-1) 4. Antecedentes Verificados en la Fiscalización (FI-2) 5. Comprobante de declaración de cotizaciones previsionales 6. Contratos de trabajo y anexos, liquidaciones de remuneraciones y registro de asistencia de Yesenia Borquez 7. Contratos de trabajo y anexos y carta de aviso de termino de contrato y comprobante de envió de Patricio González 8. Contratos de trabajo y anexos, registro de asistencia, liquidaciones de remuneraciones, y comprobante de licencia médica de Marco Pérez 9. Contratos de trabajo y anexos y comprobante de licencia médica de Sonia Torres. 10. Poder simple de fecha 6 de diciembre de 2024 y copia de cedula de identidad 11. Caratula de Informe de Fiscalización 12. Informe de Exposición 13. Resolución de Multa N° 1626/24/35 de fecha 11 de diciembre de 2024, notificación y detalle DTPlus Expediente de Reconsideración Administrativa: 14. Reconsideración Administrativa de Multa y documentación acompañada: Resolución de multa N° 1626/24/35 Registro de asistencia, Comprobante de declaración de cotizaciones previsionales Certificado del 24 de enero de 2025.

Quinto. Hechos acreditados y valoración de la prueba. Que apreciada la prueba rendida de acuerdo a las normas de la sana critica, esto es, respetando las razones jurídicas y simplemente lógicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud se ha asignado valor o se las ha desestimado, se ha tomado en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión en concordancia o conexión de las pruebas con que se han presentado en el proceso la cual resulta coherente y armónica en sí misma como en conjunto es dable tener por acreditado lo siguiente:

1.- Que con fecha 11 de diciembre de 2024, se curso a la demandante resolución multa 1626/24/35 por *“No exhibir toda la documentación exigida que deriva de las relaciones de trabajo, necesaria para efectuar las labores de fiscalización, según el siguiente detalle; reporte de registro de asistencia del mes de noviembre 2024, respecto del trabajador Marco Antonio Pérez Quintanilla.”* En infracción a los artículos 31 y 32 del DFL N°1 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, por 26.73 IMM equivalentes a \$8.614.946.



2.- Que por Resolución Exenta 1308-665/2025 de fecha 19 de marzo de 2025 el ente administrativo resolvió la reconsideración respecto de la resolución multa consignada en el numeral anterior, rechazándola.

Sexto: En cuanto al reclamo interpuesto. Que el acto administrativo impugnado corresponde a una resolución dictada en sede de reconsideración contemplada en el artículo 511 del Código del Trabajo, cuyo control jurisdiccional, conforme al artículo 512 del mismo cuerpo legal, se circunscribe a verificar si se configura alguno de los supuestos legales que habilitan al Director del Trabajo, o a quien delegue, para dejar sin efecto una multa por error de hecho manifiesto, o rebajarla por acreditarse el cumplimiento íntegro de las disposiciones cuya infracción la motivó, sin que este procedimiento constituya una instancia amplia para reexaminar discrecionalmente la tipificación, mérito o graduación administrativa en abstracto, ni para sustituir el juicio técnico propio del órgano fiscalizador fuera de los márgenes señalados.

Séptimo: Que, en el caso sublite, la infracción sancionada se vincula directamente al deber del empleador de facilitar la labor fiscalizadora, exhibiendo la documentación requerida en la oportunidad y forma exigidas, constando en la Resolución de Multa N° 1626/24/35 que no se exhibió “toda la documentación necesaria”, individualizándose como faltante el reporte de asistencia de noviembre de 2024 del trabajador Marco Antonio Pérez Quintanilla.

Que, conforme al artículo 23 del DFL N° 2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, los hechos constatados por el fiscalizador actuante gozan de presunción legal de veracidad, la cual admite prueba en contrario

Octavo. Que la reclamante rindió prueba documental y testimonial, destacando la declaración de doña Gine Cristina Ortubia Castro, quien aseveró haber recibido a la fiscalizadora y haberle entregado la información solicitada, afirmando que el reporte de asistencia del trabajador y período cuestionado fue exhibido; y la declaración de don Diego Luis López Damianovich, dependiente de GeoVictoria, quien explicó el funcionamiento del sistema, la posibilidad de obtener reportes por rango de fechas y su eventual disponibilidad para empleador, trabajador y fiscalización, reconociendo, empero, no haber participado en la fiscalización específica.

Que, del análisis de prueba rendida se observa que la misma no alcanza para establecer, que durante la fiscalización del 4 de diciembre de 2024 el documento efectivamente fue exhibido o puesto a disposición de la fiscalizadora en términos que permitan concluir que en el se incurrió en un error fáctico. En efecto, la declaración de la primera testigo proviene de una dependiente vinculada al área legal de la empresa cuyo relato carece de corroboración objetiva externa y, a su vez, el segundo testigo aportó un marco técnico general sobre la plataforma, pero su declaración no versa sobre un hecho presenciado ni permite afirmar que la fiscalizadora tuvo acceso real y operativo al sistema ese día, o que se le facilitó materialmente dicho acceso en el contexto concreto de la fiscalización.

Noveno: Que el solo hecho de acompañarse con posterioridad un reporte de asistencia, o sostener que éste se encuentra en la nube o accesible mediante una plataforma digital, no demuestra por sí mismo que el documento hubiese sido exhibido oportunamente cuando fue requerido; y, por lo demás, si el reproche administrativo dice relación con la obstaculización o imposibilidad de completar la fiscalización por falta de exhibición, la corrección ulterior no transforma retrospectivamente el incumplimiento en cumplimiento, pues el deber del fiscalizado es de colaboración efectiva en la oportunidad lega correspondiente, permitiendo el acceso y verificación en el acto, lo que no se advierte acreditado de manera concluyente en esta sede.

Que, por lo expuesto, no se configura el supuesto del artículo 511 N° 1 del Código del Trabajo, esto es, un error de hecho manifiesto que habilite a dejar sin efecto la multa, desde que no se ha logrado desvirtuar la presunción de veracidad de la constatación administrativa.

Decimo: En cuanto a la rebaja del monto de la multa. Que, en cuanto a la petición subsidiaria de rebaja, tampoco se configura el supuesto del artículo 511 N° 2 del Código del Trabajo, por cuanto la infracción imputada no aparece acreditada como subsanada en términos que permitan tener por demostrado un cumplimiento íntegro que habilite una rebaja en esta sede revisora, máxime si el acto impugnado razona expresamente que no se acreditó tal presupuesto

Undécimo: En cuanto al quantum de la multa. Que, finalmente, las alegaciones relativas a la cuantía o a la supuesta errónea calificación infraccional, en cuanto pretenden reabrir una discusión propia del mérito sancionatorio general, no logran configurar un error fáctico manifiesto del acto impugnado, ni un cumplimiento íntegro acreditado fehacientemente, razón por la cual no pueden prosperar en el procedimiento del artículo 512 del Código del Trabajo.

Duodécimo. Que toda la prueba incorporada ha sido analizada de acuerdo a las reglas de la sana crítica y aquella no mencionada no modifica los hechos acreditados en estos autos.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 511 y 512 del Código del Trabajo, D.F.L N°2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se resuelve:

I. Que se rechaza, en todas sus partes, la reclamación deducida por Support Services Limitada en contra de la Resolución Exenta N° 1308-6865/2025, de 19 de marzo de 2025, dictada por la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Sur Oriente.

II. Que no se condena en costas a la reclamante por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

RIT : I-252-2025

RUC : 25- 4-0661233-6

Pronunciada por don (ña) EMA DEL PILAR NOVOA MATEOS, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a diez de febrero de dos mil veintiséis, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

